



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 00249-2025-PRODUCE/DGAAMI**

09/04/2025

Visto, el Informe N° 00000030-2025-RVALENCIA (09.04.25), en el cual se recomienda aprobar el Plan de Cierre Detallado Total Definitivo de la “*Planta de fabricación de productos de plástico para la industria cosmética*”, ubicada en jirón Cajamarquilla 1047, urbanización Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, de titularidad de la empresa **PIERIPLAST S.A.C.**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal e) del artículo 115 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (ROF del PRODUCE) aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece como una de las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria emitir actos administrativos para la adecuación ambiental, sobre la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, para la actividad industrial manufacturera y comercio interno;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, Reglamento Ambiental Sectorial), con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a estas;

Que, el Reglamento Ambiental Sectorial, en su artículo 63, define al Plan de Cierre como un instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo es garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al cierre de actividades o de instalaciones; y el artículo 64 del citado Reglamento, establece que el Plan de Cierre puede ser elaborado a nivel conceptual o detallado. El Plan de Cierre a nivel conceptual se incluye en el instrumento de gestión ambiental que se presenta ante la autoridad competente; en tanto, el Plan de Cierre Detallado es el que se presenta de manera previa al cierre definitivo, temporal, parcial o total, de las actividades o instalaciones del titular. El Plan de Cierre Detallado debe incluir el seguimiento y control de las acciones post cierre;

Que, el artículo 65 del Reglamento Ambiental Sectorial, señala que el titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, adjuntando el Plan de cierre detallado; asimismo, indica que en caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación antes señalada

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KDXKRKJT

una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un Plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador;

Que, el artículo 69 del Reglamento Ambiental Sectorial, establece que la autoridad competente emitirá una resolución sustentada en un informe técnico legal, aprobando o denegando la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo;

Que, a través del Registro N° 00009363-2025 (04.02.25), la empresa **PIERIPLAST S.A.C.** presentó la solicitud de evaluación del Plan de Cierre Detallado Total Definitivo de la "*Planta de fabricación de productos de plástico para la industria cosmética*", ubicada en jirón Cajamarquilla 1047, urbanización Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, a través del Registro N° 00018416-2025 (07.03.25), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) remitió su Opinión Técnica Favorable al Plan de Cierre Detallado Total Definitivo de la "*Planta de fabricación de productos de plástico para la industria cosmética*", ubicada en jirón Cajamarquilla 1047, urbanización Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, presentado por la empresa **PIERIPLAST S.A.C.**;

Que, la Dirección de Evaluación Ambiental ha considerado la Opinión Técnica Favorable del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), por lo que, en el marco de sus funciones asignadas en el literal a) del artículo 118 del ROF del PRODUCE, elaboró el Informe N° 00000030-2025-RVALENCIA (09.04.25), en el cual se recomienda aprobar la solicitud presentada como un Plan de Cierre Detallado Total Definitivo, al cumplir con los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE y en el Reglamento Ambiental Sectorial, para el Plan de Cierre Detallado para proyectos de inversión o actividades en curso de la industria manufacturera o comercio interno;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00000030-2025-RVALENCIA (09.04.25), por lo que este y sus anexos forman parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Plan de Cierre Detallado Total Definitivo de la "*Planta de fabricación de productos de plástico para la industria cosmética*", ubicada en jirón Cajamarquilla 1047, urbanización Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, de titularidad de la empresa **PIERIPLAST S.A.C.**, de conformidad con el Informe N° 00000030-2025-RVALENCIA (09.04.25) y sus Anexos, que forman parte integrante del

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KDXKRKJT

presente acto administrativo y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- La empresa **PIERIPLAST S.A.C.** se encuentra obligada a cumplir con la presente Resolución Directoral, así como cada una de las obligaciones y compromisos que se indican en las conclusiones y recomendaciones del Informe N° 00000030-2025-RVALENCIA (09.04.25).

Artículo 3°.- La aprobación del Plan de Cierre Detallado Total Definitivo no exime a la empresa **PIERIPLAST S.A.C.** de la obtención y mantenimiento en vigor de las licencias, permisos y autorizaciones que se requieran conforme a la normativa vigente para el cierre al que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución Directoral.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, del Informe que la sustenta y de los documentos que la conforman a la empresa **PIERIPLAST S.A.C.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por VALLE MARTINEZ Maria
Ysabel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/09 15:45:59-0500

VALLE MARTINEZ, MARIA YSABEL
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Viceministerio de MYPE e Industria



Visado por ALCA AYAQUE Richard
FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/04/09 15:05:49-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KDXKRKJT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME N° 00000030-2025-CMONSALVE

Para : ALCA AYAQUE, RICHARD
DIRECTOR (s)
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : MONSALVE VENTURO, CARLOS
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : Comunicación sobre la inclusión de 01 maquinaria auxiliar (retroexcavadora) en la Planta Industrial, de la empresa **PTC S.A.C.**, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

Referencia : 00027443-2025 (02.04.25)

Fecha : 09/04/2025

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia presentado por la empresa **PTC S.A.C.**, a fin de informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. La Planta industrial dedica a la molienda de productos minerales no metálicos y la venta de productos ferreteros, de la empresa **PTC S.A.C.**, cuenta con los siguientes Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobados por el Ministerio de la Producción:

Tabla 1: IGAs aprobados

IGA	Documento	Fecha	Actividad
Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)	Oficio N° 2188-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGIDAAI	30.03.09	Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de su planta industrial
Evaluación de Calificación previa	Resolución Directoral N° 341-2015-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM	31.08.15	"Instalación de los nuevos molinos de velocidad media trapezoidal"
Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)	Resolución Directoral N° 00267-2021-PRODUCE/DGAAMI	18.05.21	Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar

1.2. A continuación, se presentan los actuados en el marco de la atención del registro de la referencia:

Tabla 2: Resumen de actuados

Documento	Número	Fecha	Emitente	Asunto
Registro	00027443-2025	02.04.25	PTC S.A.C.	Inclusión de 01 maquinaria auxiliar (retroexcavadora) en la Planta Industrial

2. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.2 Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (RGA), modificado en parte por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 2.3 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.4 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG).
- 2.5 Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, que aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción.
- 2.6 Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
- 2.7 Decreto Supremo N° 012-2024-PRODUCE, que aprueba modificar el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, y el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE

3. ANÁLISIS

Respecto a la facultad de los administrados de formular peticiones administrativas ante la Administración pública

- 3.1. Conforme fuera señalado en los antecedentes del presente Informe, la empresa PTC S.A.C., es titular de la Planta industrial dedica a la molienda de productos minerales no metálicos y la venta de productos ferreteros, ubicada en la Av. Alfonso Ugarte N° 1855, Urbanización Santa Clara, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; la cual cuenta, entre otras, con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobada mediante Resolución Directoral N° 00267-2021-PRODUCE/DGAAMI (18.05.21)
- 3.2. Se precisa que la comunicación formulada ante esta autoridad ambiental ha sido analizada al amparo del *principio de presunción de veracidad* establecido en el numeral 1.7 del artículo IV¹ del TUO de la LPAG, en cuya virtud, se examina y evalúa la información bajo análisis, considerando todos los actuados que fueron declarados por la empresa **PTC S.A.C.**, teniendo las declaraciones vertidas en el expediente en evaluación, el carácter de declaración jurada.

De los aspectos generales de la actividad, motivo de la presente comunicación:

Tabla 3: Datos de la actividad con IGA

Razón Social	Datos Registrales			RUC
	Partida Registral	Zona Registral	Sede	
PTC S.A.C.	11040396	IX	Lima	20191338856
Representante Legal	TEBALDI TULLIO LUIGI – C.E. N° 000174524 ²			
Domicilio Procedimental	La empresa se encuentra registrada en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de PRODUCE, por lo que se le notificarán electrónicamente por dicho medio los actos administrativos que pudieran corresponder, de conformidad con el Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE, que aprobó la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de todos los actos y actuaciones administrativas realizadas por el Ministerio de la Producción.			

¹ TUO de la LPAG

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...).

² Los poderes de representación han sido revisados en la presente evaluación y se adecuan a lo señalado por el artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Actividad	Molienda de productos minerales no metálicos y la venta de productos ferreteros, Correspondiente a la CIU Clase 2399: “Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.” de la Sección C - Rev. 4.			
Ubicación de la Planta		Distrito	Provincia	Departamento
Av. Alfonso Ugarte N° 1855, Urbanización Santa Clara		Ate	Lima	Lima
<p style="text-align: center;">Actividades desarrolladas, según datos recabados en la RD N° 00267-2021-PRODUCE/DGAAMI (18.05.21)</p>	Línea	Actividad		
	Molienda	<p>Recepción y Almacenamiento de Materia Prima e Insumos: Recepción de carbonato de calcio, baritina y bentonita a granel (piedras), ingresan a través de camiones donde es descargado y depositado en el almacén de materia prima. Los insumos de la actividad principal y para los servicios auxiliares ingresan en costales de polietileno y cilindros los cuales son depositados en el área de almacén de materia prima hasta su requerido uso.</p>		
		<p>Chancado: Las piedras de carbonato de calcio en su mayoría son de tamaño considerable, no aptos para el ingreso a las maquinarias por lo cual son sometidos a una actividad mecánica manual utilizando combas de hierro hasta obtener un tamaño de piedra de 40 a 50 cm antes de dirigirse a la chancadora de quijada, para el caso de la baritina y bentonita estas ingresan directamente. Las piedras provenientes del área de almacén de materia prima son enviadas a la chancadora donde se va a realizar la reducción del mismo por medios mecánicos de fricción-compresión hasta una dimensión aproximada de 1.50 cm. para luego ser transportada hacia el molino de bolas o micronizador. El chancado comprende:</p>		
		<p><u>Trituración Primaria:</u> reducción del tamaño de los trozos del mineral (carbonato de calcio, baritina y bentonita a granel) a un valor de 2”.</p>		
		<p><u>Trituración Secundaria:</u> reducción del tamaño de los trozos del mineral a un valor de ¼”.</p>		
		<p>Molienda: En esta etapa las partículas son reducidas de tamaño por una combinación de impacto y abrasión en los molinos de bolas que giran alrededor de un eje horizontal que contienen una carga suelta de molienda (bolas de acero), los cuales están libres moviéndose a medida que el molino gira, produciendo la pulverización del material hasta obtener partículas de dimensiones aproximadas de 10-300 micrones, cuyo destino final es la tolva pasando primero por la etapa de clasificación y separación de partículas. Cuando se requiera que el producto este conformado por partículas muy finas con un tamaño menos a 10 micras se utiliza el molino micronizador, este equipo se caracteriza por realizar una auto molienda de las partículas puestas en movimiento por inyección de aire o gas comprimido y una corriente de aire supletoria en una cámara de molienda. Este sistema de doble fila mejora la molienda y el rendimiento del clasificador así como también permite evitar completamente la contaminación del producto.</p>		
<p>Clasificación y Separación de Partículas: El material proveniente de la etapa de molienda es sometido al paso de una canastilla denominada clasificar, que va a seleccionar el material para producto final, rechazando las partículas más gruesas que van al reprocesado y la más finas (mezcla de aire-partículas finas) van hacia el ciclón. La mezcla de aire-partículas finas ingresa tangencialmente al ciclón de manera que las partículas más pesadas debido a su inercia tienden a moverse hacia la periferia del equipo por gravedad caen hacia la base cónica del mismo para ser reprocesados y las finas cuyas dimensiones son de 45 a 10 micras según el tipo de molino, siguen su recorrido hacia la tolva para el envasado. Las partículas suspendidas generadas son retenidas en los filtros de mangas donde el material se recolecta para luego ser combinada con el producto final.</p>				
<p>Envasado: Se utiliza una tolva, dispositivo de forma cónica donde se deposita el material pulverulento (producto final) el cual de acuerdo a la cantidad producida se va almacenando en los costales de polipropileno laminado microperforado. Para el envasado también se añade el recuperado proveniente del filtro de mangas siendo este un 40% del costal. Además se generan restos de carbonato de calcio los cuales son recolectados para ser reprocesados.</p>				
<p>Pesado y cosido: El producto final es pesado en una balanza mecánica para determinar el peso exacto que requiere cada costal (la empresa se caracteriza por despachar costales de 100 Lb). Luego de establecer el peso exacto, los costales son cosidos y llevados hacia el almacén de productos terminados, estando listos para su distribución.</p>				
Mezcla de soda cáustica líquida	<p>Almacenamiento de materia prima: Respecto al almacenamiento de material prima se almacén sobre parihuelas, para evitar el contacto con el suelo. Sobre la parihuela se colocaran sacos de 25 kilogramos, hasta un peso total de 1 toneladas que equivale a 40 sacos.</p>			



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		Generación de agua: Mediante el equipo de osmosis, el agua será tratada, para obtener un agua de proceso de características pH 7.0 y conductividad menor a 50 uS/cm máximo
		Pesado: Pesado de insumos en una balanza de piso
		Mezcla: Los insumos (soda caustica y agua) se agregarán en un tanque de 2.5 m ³ , los cuales se mezclan de manera mecánica, mediante un motor externo el cual gira la mezcla por hélices dentro del tanque.
	Bentoplul/ Quilk Vis	Son procedimientos para productos específicos a pedido, los cuales siguen el mismo proceso general de pulverizado, mezclado y envasado descrito anteriormente.
	Venta de Productos Ferreteros No Metálicos	Respecto a la venta de productos ferreteros, el titular ha indicado que solo se realiza la importación y comercialización de productos ferreteros, por lo que no se realizan actividades relacionadas a la fabricación de productos ferreteros.

Tabla 4: Evaluación de la comunicación de la empresa **PTC S.A.C.**

Evaluación DEAM de la comunicación del Administrado		
<p>La empresa PTC S.A.C., en la comunicación mediante Registro 00027443-2025 (02.04.25.24) manifiesta que, ingresará 01 retroexcavadora marca JCB modelo 3CX a la línea de molienda como componente auxiliar en la actividad de traslado de materia prima dentro de la planta de producción, siendo la misma función del cargador frontal declarado en el IGA aprobado, siendo que ambas maquinas serán operadas por un solo operador, por lo tanto, se rotará por horas su operatividad; asimismo, adjuntan ficha técnica de la retroexcavadora.</p> <p>De la información emitida por el Administrado, se procede a analizar si la comunicación, cumpliría con alguno de los supuestos contemplados en el artículo 48³ del RGA:</p>		
Evaluación de la comunicación en atención al artículo 48 del RGA		
Supuesto	Evaluación DEAM	Resultado
Modificar componentes auxiliares que tienen impacto ambiental no significativo	<u>La inclusión de 01 maquinaria auxiliar (retroexcavadora) no supondrá la modificación de componentes auxiliares y/o ampliación con impacto ambiental no significativo, ni supone hacer mejoras tecnológicas en las operaciones de la Planta industrial dedica a la molienda de productos minerales no metálicos y la venta de productos ferreteros.</u>	No aplica
Hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo	Toda vez que; la inclusión de una retroexcavadora tendrá como función la actividad de traslado de materia prima, al igual que el cargador frontal, suponiendo mejorar la eficiencia del traslado de dichas materias primas dentro de la planta industrial y no se prevé el incremento de producción	No aplica
Hacer mejoras tecnológicas en las operaciones		No Aplica
<p>En atención a la información proporcionada, y sobre la base del análisis vertido en el cuadro precedente, se concluye que <u>la inclusión de 01 maquinaria auxiliar (retroexcavadora), no se encuentra dentro de los alcances del artículo 48 del Reglamento de Gestión Ambiental Sectorial</u>; por lo que, no corresponde la tramitación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS).</p> <p>De otro lado, se procede a actualizar el listado de equipos y maquinarias declaradas en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado mediante Resolución Directoral N° 00267-2021-PRODUCE/DGAAMI (18.05.21):</p>		
Equipos y maquinarias de la empresa PTC S.A.C.		
Nombre	Cantidad	
Molino Micronizado	01	
Molino de Rolos	04	

³ **Modificación del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, y el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE**

Artículo 48.- Modificación a través de Informe Técnico Sustentatorio

"48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar **componentes** o hacer **cambios** o **ampliaciones** **sobre los que no se prevea la generación de impactos ambientales significativos, pudiendo ser estas mejoras tecnológicas en las operaciones u otro tipo de modificaciones con impactos ambientales potenciales no significativos, está obligado a elaborar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emite su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles**".

RAA/Cmv

Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - San Isidro - Lima

T. (511) 616 2222

www.gob.pe/produce





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Molino de Bolas	01
Molino de Cuchillas	01
Chancadora de quijada	07
Calsinador	01
Ventilador	06
Extractor	01
Elevador	08
Mescladora	01
Motor	56
Ciclón	09
Tolvas	11
Variador	08
Filtros de Manga	07
Balanza digital plataforma	05
Balanza mecánica plataforma	03
Balanza electrónica digital	01
Balanza de humedad	02
Maquina dispensadora de pintura	01
Cosedora	07
Compresora	04
Maquina selladora de bolsas	01
Maquina selladora de sacos	07
Ph - Metro	01
Viscosímetro eléctrica	01
Baño María	01
Tamis duratap	01
Viscosímetro manual	01
Agitador magnético	01
Horno de secado	01
Zaranda - clasificadora SWC	01
Medidor de blancura WSD-3	01
Cargador frontal	01
Montacargas	03
Camiones	05
Camionetas	01
Retroexcavadora*	01

*Ingreso de maquinaria mediante registro de la referencia

Asimismo, la inclusión de la maquinaria auxiliar deberá de ser comunicada a esta dirección para conocimiento e incluida en su próxima Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental, de ser el caso; dado que actualmente se encuentra vigente la Modificación del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, y el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE, modificados por el Decreto Supremo N° 012-2024-PRODUCE, en razón a lo cual, los procedimientos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental de los titulares de la industria manufacturera y el comercio interno, así como sus modificaciones y actualizaciones, son realizadas al amparo de las disposiciones legales contenidas en aquel.

Al respecto, se informa a su representada que, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del artículo 31⁴ del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2015-PRODUCE y su modificación; y, considerando que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es la entidad encargada de supervisar, fiscalizar y sancionar en materia ambiental las actividades del sector Industria Manufacturera y Comercio Interno⁵, esta Dirección ha trasladado el registro de la referencia al OEFA, para su conocimiento y fines correspondientes.

⁴ El Decreto Supremo N°017-2015-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, señala en su artículo 31° que: “*El titular cuyo proyecto de inversión cuenta con certificación ambiental, debe comunicar a la autoridad competente y ésta al ente fiscalizador: (...) a) El inicio de la etapa de obras para la ejecución del proyecto de inversión, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a este.*”

⁵ El Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, señala en su artículo 7, numeral 3) que: “*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es el ente*”



4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1. De la revisión de la información presentada por la empresa **PTC S.A.C.**, y teniendo en cuenta los alcances del artículo 44 y 48 del Reglamento de Gestión Ambiental Sectorial, se concluye que no correspondería la tramitación de un ITS y/o Modificación del IGA; para la inclusión de 01 maquinaria auxiliar (retroexcavadora) en la Planta industrial dedica a la molienda de productos minerales no metálicos y la venta de productos ferreteros, ubicada en la Av. Alfonso Ugarte N° 1855, Urbanización Santa Clara, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima..
- 4.2. Cabe indicar que la conformidad brindada a la comunicación presentada por la empresa **PTC S.A.C.**, no exime a la empresa de la obtención y mantenimiento en vigor de las licencias, permisos y autorizaciones que se requieran conforme a la normativa vigente, para la Planta industrial dedica a la molienda de productos minerales no metálicos y la venta de productos ferreteros, ubicada en la Av. Alfonso Ugarte N° 1855, Urbanización Santa Clara, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.
- 4.3. Se recomienda remitir el presente informe a la empresa **PTC S.A.C.**, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines pertinentes.

Es cuanto tenemos que informar a usted.

MONSALVE VENTURO, CARLOS
Especialista Ambiental
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por:
MONSALVE VENTURO CARLOS
ALFREDO FIR 47348129 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/04/2025 10:33:50-0500

La Dirección hace suyo el presente informe.

ALCA AYAQUE, RICHARD
DIRECTOR (s)
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por ALCA AYAQUE Richard
FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/04/09 11:33:11-0500

fiscalizador de las obligaciones ambientales de las actividades que desarrolla la industria manufacturera; y, de comercio interno, cuando éstas sean transferidas".

RAA/Cmv